

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV. hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

## I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a  $1.000 \pm 25$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados .....	70,7	2.381	1.000	200	13	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	75,1	2.381	1.000	—	15,5	760

## II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados .....	72,1	2.500	1.050	205	13	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	76,6	2.500	1.050	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a  $540 \pm 10$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados .....	67,3	2.199	540	195	15	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	71,5	2.199	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados .....	72,1	2.500	614	205	13	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	76,6	2.500	614	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee dos ejes normalizados de toma de fuerza intercambiables entre sí, uno principal de 1.000 r. p. m. y otro secundario de 540 r. p. m. El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.381 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto. Asimismo, el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor —2.199 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 r. p. m.

26934

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 2088/1982, de 27 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1982/1983.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2088/1982, de 27 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1982/1983, establece en su disposición final la posibilidad de dictar las disposiciones complementarias para su desarrollo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 20 de septiembre de 1982 ha resuelto establecer las siguientes normas:

## I. Vinos de mesa aptos para el consumo

Una. Respecto a las características de los vinos objeto de la presente Resolución, se considerarán como vinos de mesa aptos para el consumo, aquellos vinos de cuyo análisis realizado por laboratorio oficial no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

Dos. En el certificado de análisis deberán figurar, al menos, las siguientes determinaciones realizadas por métodos oficiales:

- Grado alcohólico efectuado a 20° C.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre.
- Contenido en materias reductoras.
- Acidez volátil real.
- Antifermentos y materia colorante artificial.
- Contenido en malvina.

## II. Anticipos de campaña

## A) Anticipos a viticultores.

Tres. El SENPA comunicará al FORPPA las autorizaciones concedidas para la apertura de bodegas por agrupación de viticultores, realizadas a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas, en aquellas zonas en que se prevea que el precio de la uva de vinificación pueda ser inferior a los precios que figuran en el anejo número uno del citado Real Decreto 2088/1982, así como los responsables técnicos de la elaboración en cada bodega.

Cuatro. Los viticultores que entrenen uva en dichas bodegas percibirán en concepto de anticipo la cantidad de cuatro pesetas con cincuenta céntimos por kilogramo, a partir del momento en que se encuentre molturada la totalidad de la uva.

Cinco. Por el SENPA se desarrollará la normativa precisa para la tramitación de estos anticipos ante los correspondientes Jefaturas Provinciales de este Organismo y para la liquidación correspondiente a los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas.

B) Anticipos a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

Seis. Las Cooperativas Vitivinícolas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán solicitar del SENPA la concesión de un anticipo por litro de vino que elaboren en cuantía de ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos, cuya solicitud deberá realizarse a partir de la finalización de la entrada de uva en bodega y con anterioridad al primero de diciembre de 1982.

## C) Garantías.

Siete. Las agrupaciones de viticultores y las Cooperativas Vitivinícolas o Sociedades Agrarias de Transformación, respectivamente, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante el SENPA, deberán tener depositada como garantía prendaria una cantidad de vino o mosto conservado, que valorado en ciento treinta y cinco pesetas/hectogrado, sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo, incluso mora, calculados a 31 de diciembre de 1983.

Ocho. Con objeto de poder percibir el anticipo antes de la constitución de la garantía prendaria, deberá depositarse un aval en la forma reglamentariamente establecida, que podrá ser sustituido posteriormente al constituirse por el SENPA la citada garantía prendaria.

Nueve. Con el volumen de vino objeto de garantía prendaria no podrá formalizarse ninguno de los tipos de contratos de inmovilización previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 2088/1982. El volumen restante de vino objeto de anticipo podrá acogerse a la formalización con el SENPA de los correspondientes contratos de inmovilización a corto y largo plazo, pero en ningún caso ser vendido en cuantía inferior al 20 por 200 y sin previa devolución de la fracción del anticipo recibido, correspondiente al volumen de vino objeto de la venta.

Cuando el volumen de vino objeto de anticipo se oferte en su totalidad o parcialmente al SENPA, los anticipos e intereses se cancelarán en el momento de realizarse la venta, previa oferta de volumen suficiente para saldar con su importe la parte de anticipo e intereses correspondientes.

## D) Intereses y reintegro.

Diez. Estos anticipos, que devengarán el 9 por 100 anual, deberán cancelarse al realizar la venta del vino para el que fueron

solicitados y proporcionalmente al volumen de la misma, y en cualquier caso antes del 1 de octubre de 1983. A partir de la fecha en que deban cancelarse los créditos se cargarán, además de los intereses normales, intereses de demora al 9 por 100, sin perjuicio de la inicación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

En caso de incumplimiento en el reintegro del anticipo y sus intereses, el SENPA se hará cargo del volumen de vino depositado como garantía prendaria para su venta, realizando la liquidación con la Entidad morosa y exigiendo a ésta la diferencia en el caso de que resultase deudora.

### III. Inmovilizaciones de mosto y vino de mesa

Once. Las ayudas para inmovilizaciones de mosto y vino de mesa quedan supeditadas a la formalización con el SENPA de los tipos de contratos, individuales o de elaboradores agrupados siguientes:

- Contrato válido para un período de seis meses, denominado «contrato a corto plazo».
- Contrato válido para un período de nueve meses, denominado «contrato a largo plazo».

Doce. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2088/1982, si la situación del mercado lo exige, queda abierta la posibilidad de formalizar contratos en los siguientes periodos:

- Del 1 de octubre de 1982 al 28 de febrero de 1983, para los contratos a corto y largo plazo de mostos de uva.
- Del 1 de enero al 28 de febrero de 1983 para los contratos a corto y largo plazo de vinos de mesa.
- En los 30 días siguientes a la fecha de su caducidad, para prórroga total o parcial de los contratos a corto plazo para un período suplementario de tres meses a partir de la fecha de formalización del nuevo contrato.

Trece. La formalización de contratos por el SENPA, siempre que el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, queda limitada a los mostos y a los vinos de mesa secos, elaborados en la campaña, aptos para el consumo, en volumen superior a mil hectolitros, salvo casos excepcionales que autorice el SENPA, en envases perfectamente identificables de capacidad superior a sesenta hectolitros, procedentes de uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados en el anejo número 1 del Real Decreto 2088/1982. Además, el precio del mercado deberá mantenerse durante dos semanas consecutivas anteriores a la solicitud ante el SENPA, a un nivel inferior al precio indicativo, según certificado expedido por la Junta Local Vitivinícola.

Catorce. Las características exigidas al vino de mesa para las consecutivas el precio indicado vigente, el FORPPA por las que figuran en el anejo número 1 de la presente disposición.

Quince. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas el precio indicativo vigente, el FORPPA podrá proceder a la cancelación total o parcial de los contratos de inmovilización.

En circunstancias especiales, además de las de régimen de precios, por el FORPPA podrá disponerse la resolución total o parcial de los contratos de inmovilización. Asimismo a petición del interesado, por el SENPA podrán rescindirse los contratos de inmovilización en casos excepcionales y urgentes debidamente justificados, a juicio de este Organismo, con informe posterior al FORPPA.

Dieciséis. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el SENPA abonará al elaborador al finalizar cada período de inmovilización, si concurren las condiciones establecidas en el correspondiente contrato, las siguientes ayudas:

En los «contratos a corto plazo» se podrá optar de forma alternativa por:

- Prima de una peseta con noventa céntimos por hectogrado/mes, o
- Financiación al 9 por 100 de interés en la cuantía de ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos/litro, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

En los «contratos a largo plazo» formalizados inicialmente como tales o surgidos como prórroga de los de corto plazo, tendrán derecho a:

- Prima de una peseta con noventa céntimos por hectogrado/mes, y
- Financiación al 9 por 100 de interés en la cuantía de ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos/litro, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

En los surgidos como prórroga de los de corto plazo, la prima y financiación sólo se aplicará durante el período de prórroga.

En todo caso la percepción de esta prima queda supeditada a la conservación del vino en condiciones para el consumo directo.

En caso de rescisión del contrato con anterioridad a la fecha prevista para su caducidad y si ésta se realiza a requerimiento

del FORPA, el elaborador percibirá el importe correspondiente a los meses completos transcurridos.

Si excepcionalmente se rescinde a petición del interesado, el importe se cancelará por meses vencidos y en las condiciones que por este Organismo se determinen.

La salida no autorizada de vino sujeto a contrato de inmovilización o a enajenación del mismo sin traslado físico, supondrá la pérdida inmediata del derecho a percibir prima de inmovilización y el reintegro inmediato de la financiación recibida, sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las operaciones de regulación que se efectúen por el FORPPA durante las tres campañas siguientes a la presente.

Diecisiete. La financiación con sus intereses normales del 9 por 100 deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de caducidad del contrato, y a partir de dicho plazo se sumarán además de los intereses normales, intereses de demora del 9 por 100 anual, sin perjuicio de la ejecución del correspondiente aval.

### IV. Adquisiciones de vinos en régimen de garantía

Dieciocho. El SENPA adquirirá vino ofertado por los vinicultores de su propia elaboración, del 16 de diciembre de 1982 al 31 de julio de 1983.

Los elaboradores con gastos de transportes a su cuenta, vienen obligados a poner el vino ofertado en fábrica de alcohol de entre las calificadas por el SENPA como adheridas, entregando sus vinos ofertados en forma de alcohol de vino que determine el FORPPA, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización, mediante colorante autorizado, en bodega antes de su transformación en alcohol.

Diecinueve. La cantidad de vino ofertado por el elaborador no podrá superar el volumen total que haya sido inmovilizado durante la campaña por él mismo, y como máximo el 50 por 100 del total de su cosecha, quedando supeditada la adquisición de vino por el SENPA a que el elaborador oferente haya realizado la declaración y la entrega vinica obligatoria, en su caso, correspondiente a la actual campaña.

Veinte. El pago del vino adquirido en régimen de garantía no se efectuará hasta el momento de haber justificado el elaborador la realización de la entrega vinica obligatoria, no obstante el SENPA entregará a petición del elaborador y el concepto de anticipo a cuenta del vino ofertado, hasta noventa y cuatro cincuenta pesetas/hectogrado, no devengando el mismo ningún interés al FORPPA, previa justificación de haber realizado la declaración a efectos de entrega vinica obligatoria.

Este anticipo quedará garantizado mediante aval a favor del SENPA, constituido en la forma reglamentariamente establecida, y será presentado como condición para solicitar el mismo a la firma del contrato. En el caso de ofertas inferiores a dos mil hectolitros, podrá sustituirse a criterio del SENPA, por la garantía de dos fiadores con solvencia suficiente acreditada que garanticen solidariamente el anticipo a percibir.

El incumplimiento de la entrega vinica obligatoria por los receptores del anticipo en los plazos previstos en la normativa vigente implicará la pérdida del derecho a percibir el resto del importe del vino objeto de adquisición por el SENPA.

Veintiuna. Para las ofertas de vino de la campaña 1982-1983, el SENPA abonará al elaborador, por cada litro de alcohol recibido conforme, la cantidad que resulte de la suma de:

- Importe de la materia prima correspondiente —vino— al precio de garantía. (Según rendimientos norma 22).
- Importe del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas correspondiente a la materia prima.
- Canon de transformación correspondiente, vigente en el momento de aceptación de la solicitud-contrato, correspondiente al tipo de alcohol.
- Impuesto Especial de Fabricación y Recargo Provincial vigente en el momento de la recepción por el SENPA del alcohol.

El importe de las cuotas por Impuesto Especial y Recargo Provincial que los fabricantes están obligados a declarar, liquidar y pagar, les será abonado a éstos por el SENPA con cargo al FORPPA.

Veintidós. Las fábricas de alcohol vínico, calificadas como adheridas por el SENPA, entregarán por cada 102 grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol destilado de vino, y por cada 103 grados alcohólicos, un litro de alcohol rectificado de vino, cuyas condiciones organolépticas serán las propias de esta clase de alcoholes y además deberán cumplir las características analíticas que figuran en los anejos números 2 y 3, respectivamente. Los grados alcohólicos precisos para la fabricación de otros alcoholes de vino serán, en su caso, establecidos por el FORPPA.

### V. Alcoholes etílicos vínicos por exportaciones de bebidas

Veintitrés. Las firmas titulares del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo de alcohol etílico, en reposición con franquicia arancelaria, exportadores de vinos, mistelas, bebidas amstelada, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales en las que se haya utilizado alcohol vínico, podrán dirigirse al SENPA, solicitando que este Organismo les entregue alcohol vínico de sus existencias en régimen sustitutivo como suministro de alcoholes vínicos a precios especiales.

Veinticuatro. El importador beneficiario del derecho que presente solicitud ante el SENPA deberá remitir certificados

expedidos por el Ministerio de Economía y Comercio, acreditativos del volumen y tipo de alcohol vínico que solicita.

Las solicitudes deberán presentarse ante el SENPA en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de expedición de los certificados que se acompañan.

Veinticinco. En el plazo máximo de veinte días, a partir de la presentación de la documentación ante el SENPA, este Organismo, si posee existencias del tipo de alcohol solicitado, enviará al interesado las correspondientes autorizaciones, que servirán para formalizar la compra en la Jefatura Provincial del SENPA con existencias.

El plazo máximo de formalización de dicha compra de alcohol es de dos meses a partir de la fecha que figura en la autorización, mediante justificante del pago ante el SENPA o prestación de aval para el pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 11 por 100 anual.

La falta de formalización o la no retirada en los plazos previstos supone la anulación de la autorización y el derecho al suministro de alcohol nacional, salvo que la firma titular justifique ante el SENPA, con anterioridad a los vencimientos de los mismos, la imposibilidad de cumplir los trámites en los plazos establecidos.

Veintiséis. El precio de adquisición sobre fábrica o depósito del SENPA; impuestos vigentes incluidos, es el que figure en cada autorización y corresponderá al establecido para estos suministros en el Real Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera a que corresponda la exportación, siendo para la presente 1982/1983 de ochenta y nueve pesetas/litro.

En el supuesto de que por carencia de existencias el SENPA no pudiera ofrecer los alcoholes solicitados, devolverá al interesado la solicitud y certificados presentados, con una diligencia acreditativa de esta circunstancia.

Veintisiete. El exportador beneficiario de alcohol vínico nacional podrá ceder su derecho a elaborador o fabricante que pueda utilizar el alcohol en sus productos, indicando expresamente en la correspondiente autorización de adquisición el nombre de este último, que deberá aceptar dicho endoso para retirar el alcohol, así como aportar justificante de su actividad. El almacenista podrá pagar y retirar el alcohol en su propio nombre y por cuenta del receptor.

La falta de justificación del correcto empleo de estos alcoholes será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley 25/1970.

Veintiocho. El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Dirección General de Exportación, relación en la que se detallen por firmas, solicitudes presentadas, autorizaciones concedidas y autorizaciones cumplimentadas, con indicación de almacenista y firma, en su caso, a que se cedió el derecho.

VI. Entrega vínica obligatoria

Veintinueve. Con objeto de mejorar la calidad del vino, no podrán destinarse al consumo los caldos obtenidos por sobre-presión de la vendimia, quedando sujeto todo elaborador de vino, mosto o mistelas a la entrega vínica obligatoria del 12 por 100 en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural efectiva y/o en potencia contenida en su cosecha.

Treinta. Como excepción para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia, Canarias y Baleares con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer antes del 1 de febrero regímenes especiales de su entrega vínica obligatoria. Asimismo, por el FORPPA, a propuesta del SENPA y para determinados destinos de los subproductos distintos de la fabricación de alcohol, podrá considerarse cumplimentada su entrega vínica obligatoria, previa petición del elaborador en la parte correspondiente a los citados subproductos.

Treinta y una. A la entrega de este 12 por 10, como subproductos de la vinificación, en fábrica alcoholera calificada como colaboradora del SENPA, quien determinará los requisitos para esta colaboración, este Organismo abonará por cada 100° alcohólicos entregados por el elaborador la cantidad de ochenta y siete pesetas.

Las alcoholeras cooperativas, calificadas como fábricas colaboradoras, podrán recibir productos de vinificación de elaboradores particulares no asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 52/1974.

Treinta y dos. Cada bodega elaboradora deberá realizar la entrega vínica obligatoria con anterioridad al 31 de mayo de 1983, en la fábrica de alcohol libremente elegida por ella de entre las calificadas como fábricas colaboradoras.

Treinta y tres. Por el FORPPA se establecerá tanto el tipo de alcohol como los grados alcohólicos contenidos en los productos entregados como materia prima, comunicándolo al SENPA para cumplimiento de las fábricas colaboradoras.

Treinta y cuatro. Las condiciones analíticas del alcohol rectificado obtenido por las fábricas colaboradoras serán las establecidas en el anejo número 4.

Para los destilados de vino y los tipos «Coffeys», además de las condiciones organolépticas propias de esta clase de alcoholes, tendrán las características analíticas que figuran en el anejo número 2.

Treinta y cinco. Los gravámenes sobre el servicio de fabricación, los gastos de almacenamiento y entrega, en su caso, de la mercancía a depósitos del SENPA, seguro y mermas, serán por cuenta del fabricante hasta la total retirada del alcohol por el SENPA; si la entrega se efectúa con posterioridad a los

tres meses de aceptación del alcohol, el SENPA abonará el importe del transporte según tarifas oficiales en vigor.

Treinta y seis. El SENPA podrá aceptar aval conjunto de carácter solidario de varias fábricas colaboradoras en cuantía no inferior a cien millones de pesetas, que garantice en todo momento el importe del alcohol y productos en ellas depositados, relativos a la entrega vínica obligatoria cuyo importe haya sido satisfecho al elaborador.

Treinta y siete. El productor podrá rescatar el alcohol elaborado con los productos correspondientes a su entrega vínica obligatoria, en todo o en parte, de cualquiera de los tipos entregados, mediante autorización de venta que, previo visado y pago en el SENPA, al precio de ciento veintiuna pesetas/litro, podrá ser endosado a persona legalmente autorizada como fabricante, usuario o almacenista, para recibir el tipo de alcohol correspondiente.

El derecho de rescate podrá ser ejercicio hasta la fecha en que la fábrica colaboradora incluya la correspondiente partida de alcohol en el «parte de operaciones». El elaborador deberá comunicar el deseo de ejercitar el rescate mediante escrito dirigido a la Jefatura Provincial del SENPA donde está ubicada la fábrica.

Treinta y ocho. Los cánones de transformación de los productos de entrega vínica obligatoria en alcohol etílico, según tipos, son actualmente los siguientes:

Ptas/litro

1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos y de sus piquetas y lias, ambas frescas) ... ..	14,79
2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas) ... ..	17,77
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas) ... ..	17,77
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y flemas) ... ..	25,32

En estas cantidades están comprendidas las operaciones hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA.

VII. Venta de alcoholes rectificadas vínicos para usos de boca

Treinta y nueve.—El SENPA estará presente en el mercado vendiendo sus alcoholes rectificadas vínicos procedentes de entrega vínica obligatoria, con destino a usos de boca, al precio de ciento veintiuna pesetas/litro. Las Empresas autorizadas a adquirir esta clase de alcohol formalizarán la compra de los alcoholes mediante pago al contado o justificante de pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 11 por 100 anual.

VIII. Normas finales

Cuarenta. Se autoriza al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomienden en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Diqs guardo a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascoechea.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA.

ANEJO 1

Las características analíticas exigidas al vino de mesa para poder formalizar contratos de inmovilización con el SENPA son las siguientes:

Tipo de vino	Grado alcohólico (a 20° C.)	Contenido en anhídrido sulfuroso — mg/litro		Contenido en materias reductoras
		Total	Libre	
Blanco y rosado.	Mín. 9°	Máx. 300	Máx. 50	Máx. de 5 g/l
Tinto y clarete.	Mín. 9°	Máx. 250	Máx. 30	Máx. de 5 g/l.

Acidez volátil real:

Máxima, un gramo por litro expresado en ácido acético, para vinos cuya graduación alcohólica sea igual o inferior a diez grados.

Para los vinos de mayor graduación este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado alcohólico que sobrepase los diez grados.

#### Malvina:

Máximo de 15 miligramos/litro de malvina para los vinos tintos y rosados.

Apto para el consumo según lo establecido en la norma uno de la presente disposición.

#### ANEJO 2

Las características analíticas del alcohol destilado de vino procedente de E. V. O. serán las siguientes:

- Grado alcohólico: 95° a 95,9°.
- Dilución a 30°: clara.
- Metanol: máximo 1.600 miligramos/litro de A. P.
- Propanol-1: de 50 a 300 miligramos/litro de A. P.
- Butanol-2: Máximo 25 miligramos/litro de A. P.

Las características analíticas del alcohol destilado procedente de adquisiciones de vino serán las siguientes:

- Grado alcohólico: 95° a 95,9°.
- Dilución a 30°: clara.
- Acidez expresada en ácido acético: máximo 250 miligramos/litro.
- Metanol: máximo 1.200 miligramos/litro de A. P.
- Propanol-1: de 100 a 30 miligramos/litro de A. P.
- Butanol-2: máximo 20 miligramos/litro de A. P.

Se autoriza al SENPA para determinar los niveles máximos admisibles de otras características analíticas.

#### ANEJO 3

Las características analíticas del alcohol rectificado de vino serán las siguientes:

Los alcoholes rectificados definidos en el artículo 28 (\*) deben tener el olor y el sabor propios del etanol, pudiendo recordar en forma apenas perceptible la materia prima utilizada y responder a las siguientes especificaciones:

- Grado alcohólico: Mínimo 96°.
- Color (en capa de 40 centímetros de altura): Incoloro.
- Dilución a 30°: Clara.
- Decoloración (prueba Barbet a 15°): Mínimo veinte minutos.
- Residuo seco: Máximo 2 miligramos por litro.
- Aldehídos: Máximo 10 miligramos por litro de alcohol puro.
- Alcoholes superiores: Máximo 5 miligramos por litro de alcohol puro expresado en alcohol isobutílico.
- Esteres totales: Máximo 30 miligramos por litro de alcohol puro expresado en acetato de etilo.
- Furfuro: Exento.
- Acidez: 10 miligramos por litro de alcohol puro, expresado en ácido acético.
- Impurezas (método Röse): Máximo 1,5 gramos por litro de alcohol puro.
- Metanol: Máximo 1,0 gramos por litro de alcohol puro.
- Bases nitrogenadas: Exento.
- Compuestos sulfurados: Exento.

#### ANEJO 4

Las características analíticas del alcohol rectificado de orujos serán las siguientes:

Los alcoholes rectificados definidos en el artículo 28 (\*) deben tener el olor y sabor propios del etanol, pudiendo recordar en forma apenas perceptible la materia prima utilizada y responder a las siguientes especificaciones:

- Grado alcohólico: Mínimo 96°.
- Color (en capa de 40 centímetros de altura): Incoloro.
- Dilución a 30°: Clara.
- Decoloración (prueba Barbet a 15°): Mínimo veinte minutos.
- Residuo seco: Máximo 2 miligramos por litro.
- Aldehídos: Máximo 10 miligramos por litro de alcohol puro.
- Alcoholes superiores: Máximo 5 miligramos por litro de alcohol puro expresado en alcohol isobutílico.
- Esteres totales: Máximo 50 miligramos por litro de alcohol puro expresado en acetato de etilo.
- Furfuro: Exento.
- Acidez: 10 miligramos por litro de alcohol puro, expresado en ácido acético.
- Impurezas (método Röse): Máximo 1,5 gramos por litro de alcohol puro.
- Metanol: Máximo 1,2 gramos por litro de alcohol puro.
- Bases nitrogenadas: Exento.
- Compuestos sulfurados: Exento.

(\*) Decreto 835/1972, de 23 de marzo; Reglamento de la Ley 25/1970; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

26935

ORDEN de 8 de septiembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Manufacturas Arosa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida y granzas de polipropileno, y la exportación de cordeles y cuerdas, trenzados o sin trenzar, de poliamida y de polipropileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Arosa, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida de alta tenacidad para usos técnicos y granza de polipropileno, y la exportación de cordeles y cuerdas, trenzados o sin trenzar, de poliamida y de polipropileno, autorizado por Orden ministerial de 22 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 14 de noviembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Arosa, S. A.», con domicilio en calle Duero, sin número, polígono industrial de Mejorada del Campo (Madrid), y N. I. F. A-28471480, para la importación de hilos continuos de poliamida de alta tenacidad para usos técnicos (posición estadística 51.01.07) y granza de polipropileno (posición estadística 39.02.21), y la exportación de cordeles y cuerdas, trenzados y sin trenzar, de poliamida (PP. EE. 59.04.13 y 59.04.15) y de polipropileno (P. E. 59.04.17).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 1 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26936

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Biosca Export, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida y artificiales y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar, fibras textiles sintéticas y artificiales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Biosca Export, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida e hilados de fibras textiles artificiales continuas, y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas y artificiales, autorizado por Orden ministerial de 16 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir del 5 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Biosca Export, S. A.», con domicilio en Cervantes, 140, Tarraça (Barcelona), y N. I. F. A.-08306128, para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliamida, sin acondicionar para la venta al por menor, sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro, de título igual o inferior a 7 tex (P. E. 51.01.15), e hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor (P. E. 51.01.80.2), y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, teñidas (P. E. 60.01.64), o estampados (P. E. 60.01.65) y telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales (P. E. 60.01.89.3).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26937

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Hauser y Menet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché y la exportación de pliegos y catálogos impresos en huecograbado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hauser y Menet, S. A.», soli-